RV: Sustentación recurso de apelación- 110131100202021-0035000

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 15:51

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)

recurso de apelacion TRIBUNAL.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: LEYES ABOGADOS <leyesabogadosasociados@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 15:34
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlos pardeyn <carlospardeyn@gmail.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación- 110131100202021-0035000

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito dentro del término legal escrito sustentación recurso de apelación dentro del proceso que a continuación se describe,

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ, MARYLIN POVEDA HERNÁNDEZ, DEYSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: LILIA INFANTE RODRÍGUEZ

PROCESO: 110131100202021-0035000

Cordialmente,

Jorge Andres Torres Toro.
LEYES ABOGADOS ASOCIADOS
Cra 10 N° 13-23 Oficina 206 Chía - Cundinamarca
Contactos: 8634618 - 3102518934 - 3102519226

LEYES ABOGADOS ASOCIADOS CONSULTORES
leyesabogadosasociados@gmail.com

Honorables
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ, MARYLIN POVEDA HERNÁNDEZ, DEYSY MILENA POVEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: LILIA INFANTE RODRÍGUEZ
PROCESO: 110131100202021-0035000

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

JORGE ANDRES TORRES mayor de edad, con domicilio en chía, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.911.117 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 255.350 del C.S. de la J.; actuando como apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1022982157, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C.; **MARILIN POVEDA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudanía No. 1023006105, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C.; **DEYSY MILENA POVEDA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudanía No.1022994708 mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Hijos y Herederos del señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D), estando dentro del término legal a través del presente escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FACTICOS

PRIMERO: Mediante apoderado judicial los demandantes presentaron demanda **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y QUE SE DECLARARA LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, DE LOS SEÑORES LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con **C.C. No. 79636024 y LILIA INFANTE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudanía **No. 24162821.**

SEGUNDA: Al Juzgado 20 de Familia de Bogotá fue asignada la demanda por reparto quien mediante auto de fecha 08 de Julio admito la demanda y orden el respetivo tramite.

TERCERO: Una vez surtido el trámite procesal pertinente se fijó fecha de audiencia inicial para el día 05 de octubre de 2022.

CUARTO: Mediante sentencia judicial de fecha 05 de octubre de 2022 el Juez de primera instancia resolvió:

"DECLARAR** la unión marital de hecho entre el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D**) y **LILIA INFANTE RODRIGUEZ** desde el día 01 de mayo de 2009 hasta el día 21 de marzo de 2021. Y Resolvió **NEGAR** la pretensión de declarar la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y QUE SE DECLARARA LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE"

SUSTENTACION DEL RECURSO

La inconformidad frente a la decisión atacada, se da por el que el Juez de primera instancia no valoro en debida forma los testimonios rendidos por los testigos de la parte demandada y la parte actora quienes, afirmaron que cuando el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA** (Q.E.P.D), inicio su convivencia con la señora **LILIA INFANTE RODRIGUEZ** fue cuando la casa de habitación ubicada en la KR 7A ESTE 97D 37 SUR, direcciones anteriores KR 7A ESTE 96 37 SUR. matrícula inmobiliaria No. 50S- 40346537 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur con cedula catastral No. AAA0146PFKC;se construyó un segundo piso y se hicieron mejoras; todos y cada uno de los testigos coinciden en que la casa solo contaba con un piso, pero que cuando la pareja se unió se mejoraron las condiciones de vivienda; que compraron dentro de la conformación de esta unión marital de hecho otro predio ubicado en el Tibana Boyacá número de matrícula inmobiliaria No. 090-4825 de la oficina de instrumentos públicos de Ramiriquí Boyacá, con cedula catastral No. 58040000000000060225000000000; en el que registran como propietarios **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D) LILIA INFANTE RODRIGUEZ.**

Sin embargo, el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta estas situaciones bajo el argumento que no pueden coexistir dos sociedades patrimoniales; decisión con la cual se vulneran derechos constitucionales fundamentales pues no se garantizó la protección a los tipos de familia existentes en Colombia en este caso la Familia que se creó con el vínculo existente entre **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA (Q.E.P.D) LILIA INFANTE RODRIGUEZ.**

Es oportuno indicar que el predio KR 7A ESTE 97D 37 SUR, direcciones anteriores KR 7A ESTE 96 37 SUR. matrícula inmobiliaria No. 50S- 40346537 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur fue adquirido según ESCRITURA 3042 del 2001-10-11 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C por parte de la señora **LILIA INFANTE RODRIGUEZ c.c. 24162821** a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, cuando LILIA, aún no había contraído matrimonio. Lo que quiere decir que este bien inmueble es un bien propio de la señora **LILIA INFANTE RODRIGUEZ** y que para la fecha en que la misma se unión con el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA,** ya no tenía ninguna convivencia con JAIME MAURICIO GARCÍA BERNA, que durante la convivencia con el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA**, fue cuando se construyó y arreglo el bien inmueble según declaraciones de la demandada, los testimonios de las hijas **ANA MILENA y LAURA LILIANA GARCÍA INFANTE**. Con lo que se concluyó que existe base pada presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre **LUIS Y LILIA**.

Al respecto la corte en sentencia SC 4027-2021 MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA radicado No**.** 11001-31-03-037-2008-00141-01

> *"Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiera a título gratuito y los que consiga a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios}; y los sociales o gananciales, destinados a conf onnar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad (.. .}. "Esta f acuitad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la f acuitad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales"*

En la misma sentencia SC4027 de 2021- La Corte Suprema de Justicia Sala civil indico:

> **"*Las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos* y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrán".** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En este caso en concreto se tiene que **LILIA INFANTE RODRIGUEZ y** el señor JAIME MAURICIO GARCÍA BERNAL terminaron su sociedad conyugal, de pareja de manera irrevocable, tal y como lo indican ellos en sus testimonios, conllevando esta situación a una separación de hecho de forma permanente y definitiva como quedo demostrado con los testimonios de ellos y de sus hijas ANA MILENA y LAURA LILIANA GARCÍA INFANTE.

Por lo anterior y de conformidad con la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – el Juez de primera instancia debió evaluar todos y cada uno de los aspectos antes descritos como es que el inmueble KR 7A ESTE 97D 37 SUR, matrícula inmobiliaria No. 50S- 40346537 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur fue adquirido por la demandada en el año 2001, antes del vínculo del matrónimo con el señor JAIME MAURICIO GARCÍA BERNAL tal y como consta en el FMI; que dicho inmueble fue objeto de construcción para un segundo piso y que en el mismo el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA,** fue quien aporto para dichos arreglos**;** que si bien la señora LILIA no se había divorciado legalmente, si lo hizo de hecho y de manera irrevocable, dado que inicio una relación con el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA,** la cual fue de conocimiento público incluso de los integrantes del núcleo familiar de LILIA. Por consiguiente, se debe proteger el patrimonio de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia**.**

Del examen anterior se advierte, que los Jueces deben buscar la verdad real cuando se encuentran vínculos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen pues no hay convivencia y ayuda mutua en una comunidad en vida como la que si existió entre el señor **LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA** y la señora **LILIA INFANTE RODRIGUEZ** tal y como quedo probado.

SOLICITUD

En consecuencia, se solicita a los Honorables Magistrados revocar la Sentencia de **fecha 05 de octubre de 2022**, proferida por el Juzgado Veinte del Circuito de Familia de Bogotá; **en el sentido de Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**. Y en consecuencia se **DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EXISTENTE DE ESTA UNION MARITAL Y SE ORDENE SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.**

Sin otro en particular.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

JORGE ANDRES TORRES TORO
C.C. 79.911.771 de Bogotá
T.P. 255.350 del C.S. de la Judicatura